

Ley Nº 20.247

LEY DE SEMILLAS Y CREACIONES FITOGENETICAS

Bs. As., 30/3/73

Decreto Reglamentario: 2183/1991

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5, del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

LEY DE SEMILLAS Y CREACIONES FITOGENETICAS

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 1º — La presente ley tiene por objeto promover una eficiente actividad de producción y comercialización de semillas, asegurar a los productores agrarios la identidad y calidad de la simiente que adquieren y proteger la propiedad de las creaciones fitogenéticas.

Art. 2º — A los efectos de esta ley se entiende por:

- a) "SEMILLA" o "SIMIENTE": toda estructura vegetal destinada a siembra o propagación.
- b) "CREACION FITOGENETICA": el cultivar obtenido por descubrimiento o por aplicación de conocimientos científicos al mejoramiento heredable de las plantas.

Art. 3º — El Ministerio de Agricultura y Ganadería, con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas, aplicará la presente ley y establecerá requisitos, normas y tolerancias generales y por clase, categoría y especie de semilla.

CAPITULO II

Comisión Nacional de Semillas

Art. 4º — Créase, en jurisdicción del Ministerio de Agricultura y Ganadería, la Comisión Nacional de Semillas, con carácter de cuerpo colegiado, con las funciones y atribuciones que le asigna la presente ley y su respectiva reglamentación.

Art. 5º — La Comisión estará integrada por diez (10) miembros designados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería. Los mismos deberán poseer especial versación sobre semillas. Cinco (5) de estos miembros serán funcionarios representantes del Estado, de los cuales dos (2) pertenecerán a la Dirección Nacional de Fiscalización y Comercialización Agrícola, dos (2) al Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria y uno (1) a la Junta Nacional de Granos. Cinco (5) otros miembros representarán a la actividad privada, de los cuales uno (1) representará a los fitomejoradores, dos (2) representarán a la producción y al comercio de semillas y dos (2) representarán a los usuarios. El Ministerio de Agricultura y Ganadería determinará entre los representantes del Estado cuáles actuarán como presidente y vicepresidente de la Comisión. Los restantes miembros integrantes de la Comisión se desempeñarán como vocales de la misma.

Cada vocal tendrá un suplente, designado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, el cual actuará en ausencia del titular, con igual grado que éste.

Los representantes de la actividad privada, titulares y suplentes, serán designados a propuesta de las entidades más representativas de cada sector. El mandato de éstos durará dos (2) años, pudiendo ser reelegidos y no podrán ser removidos mientras dure su período, salvo causa grave. Percibirán una compensación que se fijará anualmente a propuesta del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Art. 6º — Las resoluciones de la Comisión se adoptarán por mayoría simple de votos teniendo doble voto el presidente en caso de empate. Tales resoluciones se comunicarán al Ministerio de Agricultura y Ganadería quien, juzgándolo pertinente, las hará ejecutar por sus servicios especializados.

Art. 7º — Serán funciones y atribuciones de la Comisión:

- a) Proponer normas y criterios de interpretación para la aplicación de la presente ley.
- b) Indicar las especies que serán incluidas en el régimen de semilla "Fiscalizada".
- c) Expedirse en toda cuestión que, en cumplimiento de la presente ley y su reglamentación, le presenten los servicios técnicos del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- d) Tomar conocimiento y emitir opinión sobre proyectos de políticas oficiales, leyes, decretos, resoluciones y disposiciones nacionales, provinciales y municipales vinculados con la materia de la presente ley, así como también con los organismos oficiales de comercialización de la producción agrícola.
- e) Examinar los antecedentes sobre presuntas infracciones a esta ley, proponiendo, cuando corresponda, la aplicación de las sanciones previstas en el Capítulo VII.
- f) Entender en las diferencias de orden técnico que se susciten entre los servicios del Ministerio de Agricultura y Ganadería y los identificadores, comerciantes expendedores y usuarios en la aplicación de la presente ley y su reglamentación.
- g) Proponer al Ministerio de Agricultura y Ganadería los aranceles por los servicios que se presten en virtud de la presente ley, así como cualquier modificación de los mismos.

Además de las funciones y atribuciones precedentemente establecidas, la comisión podrá proponer las medidas de gobierno que considere necesarias para el mejor cumplimiento de la ley.

Art. 8º — La Comisión dictará su reglamento interno de funcionamiento y contará con una Secretaría Técnica permanente.

Habilitará comités para el tratamiento de temas específicos, los cuales podrán tener carácter permanente y se integrarán de acuerdo con lo que establezca dicho reglamento.

CAPITULO III

De la Semilla

Art. 9º — La semilla expuesta al público o entregada a usuarios a cualquier título, deberá estar debidamente identificada, especificándose en el rótulo del envase, como mínimo, las siguientes indicaciones:

- a) Nombre y dirección del identificador de la semilla y su número de registro.
- b) Nombre y dirección del comerciante expendedor de la semilla y su número de registro, cuando no sea el identificador.
- c) Nombre común de la especie, y el botánico para aquellas especies que se establezca reglamentariamente; en el caso de ser un conjunto de dos (2) o más especies se deberá especificar "Mezcla" y hacer constar nombres y porcentajes de cada uno de los componentes que, individualmente o en conjunto, superen el porcentaje total que establecerá la reglamentación.
- d) Nombre del cultivar y pureza varietal del mismo si correspondiere; en caso contrario deberá indicarse la mención "Común".
- e) Porcentaje de pureza físico-botánica, en peso, cuando éste sea inferior a los valores que reglamentariamente se establezcan.
- f) Porcentaje de germinación, en número, y fecha del análisis (mes y año), cuando éste sea inferior a los valores que reglamentariamente se establezcan.
- g) Porcentaje de malezas, para aquellas especies que se establezca reglamentariamente.
- h) Contenido neto.
- i) Año de cosecha.
- j) Procedencia, para la simiente importada.
- k) "Categoría" de la semilla, si la tuviere.
- l) "Semilla curada - Veneno", con letras rojas, si la semilla ha sido tratada con sustancia tóxica.

Art. 10. — Establécense las siguientes "Clases" de semillas:

- a) "Identificada". Es aquella que cumple con los requisitos del artículo 9º.
- b) "Fiscalizada". Es aquella que, además de cumplir los requisitos exigidos para la simiente "Identificada" y demostrado un buen comportamiento en ensayos aprobados oficialmente, está sometida a control oficial durante las etapas de su ciclo de

producción. Dentro de esta clase se reconocen las "Categorías": "Original" (Básica o Fundación) y "Certificada" en distintos grados.

La reglamentación podrá establecer otras categorías dentro de las clases citadas.

El Ministerio de Agricultura y Ganadería, con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas, mantendrá bajo el sistema de producción fiscalizada todas las especies que a la fecha de la sanción de la presente ley se encontraren en tal situación y podrá incorporar obligatoriamente al régimen de semilla "Fiscalizada", la producción de las especies que considere conveniente por motivos agronómicos o de interés general.

Art. 11. — La importación y exportación de semillas queda sujeta al régimen de la presente ley, de acuerdo a las normas que dicte el Poder Ejecutivo Nacional en defensa y promoción de la producción agrícola del país.

Art. 12. — En la resolución de diferendos sobre la calidad de la simiente, en casos de importación y exportación, se aplicarán las normas internacionales vigentes sobre métodos y procedimientos de análisis y tolerancias de semillas.

Art. 13. — Créase, en jurisdicción del Ministerio de Agricultura y Ganadería, el "Registro Nacional del Comercio y Fiscalización de Semillas" en el cual deberá inscribirse, de acuerdo a las normas que reglamentariamente se establezcan, toda persona que importe, exporte, produzca semilla Fiscalizada, procese, analice, identifique o venda semillas.

Art. 14. — La transferencia a cualquier título de semillas con el fin de su comercio, siembra o propagación por terceros sólo podrá ser realizada por persona inscripta en el Registro Nacional del Comercio y Fiscalización de Semillas quien, al transferir una semilla, es responsable del correcto rotulado de la misma. La reglamentación establecerá los casos en que, por el transcurso del tiempo u otros factores, pueda cesar dicha responsabilidad.

Art. 15. — El Ministerio de Agricultura y Ganadería con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas podrá prohibir, condicionar a requisitos y normas especiales, temporaria o permanentemente, en todo o en parte del territorio nacional, la producción, multiplicación, difusión, promoción o comercialización de una semilla, cuando lo considere conveniente por motivos agronómicos o de interés general. Cuando se adopte alguna de las medidas indicadas precedentemente, el Ministerio de Agricultura y Ganadería deberá establecer para su aplicación un plazo suficiente, a fin de no lesionar legítimos intereses.

CAPITULO IV

Registro Nacional de Cultivares

Art. 16. — Créase, en jurisdicción del Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Registro Nacional de Cultivares, donde deberá ser inscripto todo cultivar que sea identificado por primera vez en cumplimiento del artículo 9º de esta ley; la inscripción deberá ser patrocinada por ingeniero agrónomo con título nacional o revalidado. Los cultivares de conocimiento público a la fecha de vigencia de la presente ley serán inscriptos de oficio por el citado Ministerio.

Art. 17. — La solicitud de inscripción de todo cultivar especificará nombre y dirección del solicitante, especie botánica, nombre del cultivar, origen, caracteres más destacables a juicio del profesional patrocinante y procedencia. El Ministerio de Agricultura y Ganadería, con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas, podrá establecer requisitos adicionales para la inscripción de determinadas especies. No podrán ser inscriptos cultivares de la misma especie con igual nombre o con similitud que induzca a confusión; se respetará la denominación en el idioma original, siguiendo el mismo criterio. La inscripción en el Registro creado por el artículo 16 no da derecho de propiedad.

Art. 18. — En caso de sinonimia comprobada fehacientemente a juicio del Ministerio de Agricultura y Ganadería con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas, se dará prioridad al nombre dado en la primera descripción del cultivar en publicación científica o en catálogo oficial o privado, o al nombre vernáculo o, en caso de duda, al primer nombre inscripto en el Registro Nacional de Cultivares. Queda prohibido el uso de las demás denominaciones a partir de una fecha que se establecerá en cada caso.

CAPITULO V

Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares

Art. 19. — Créase, en jurisdicción del Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, con el objeto de proteger el derecho de propiedad de los creadores o descubridores de nuevos cultivares.

Art. 20. — Podrán ser inscriptas en el Registro creado por el artículo 19 y serán consideradas "Bienes" respecto de los cuales rige la presente ley, las creaciones fitogenéticas o cultivares que sean distinguibles de otros conocidos a la fecha de presentación de la solicitud de propiedad, y cuyos individuos posean características hereditarias suficientemente homogéneas y estables a través de generaciones sucesivas. La gestión pertinente deberá ser realizada por el creador o descubridor bajo patrocinio de ingeniero agrónomo con título nacional o revalidado, debiendo ser individualizado el nuevo cultivar con un nombre que se ajuste a lo establecido en la parte respectiva del artículo 17.

Art. 21. — La solicitud de propiedad del nuevo cultivar detallará las características exigidas en el artículo 20 y será acompañada con semillas y especímenes del mismo, si así lo requiriese el Ministerio de Agricultura y Ganadería. Dicho Ministerio podrá someter al nuevo cultivar a pruebas y ensayos de laboratorios y de campo a fin de verificar las características atribuidas, pudiendo ser aceptada como evidencia los informes de ensayos previos realizados por el solicitante de la propiedad y de servicios oficiales.

Con tales elementos de juicio y el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas, el Ministerio de Agricultura y Ganadería resolverá sobre el otorgamiento del Título de Propiedad correspondiente. Hasta tanto no sea otorgado éste, el cultivar respectivo no podrá ser vendido ni ofrecido en venta. El propietario mantendrá una muestra viva del cultivar a disposición del Ministerio de Agricultura y Ganadería mientras tenga vigencia el respectivo Título.

Art. 22. — El Título de Propiedad sobre un cultivar será otorgado por un período no menor de diez (10) ni mayor de veinte (20) años, según especie o grupo de especies, y de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. En el Título de Propiedad figurarán las fechas de expedición y de caducidad.

Art. 23. — El Título de Propiedad sobre cultivares podrá ser transferido, debiendo para ello inscribirse la respectiva transferencia en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares. En caso contrario, la transferencia no será oponible a terceros.

Art. 24. — El derecho de propiedad de un cultivar pertenece a la persona que lo obtuvo. Salvo autorización expresa de ésta, las personas involucradas en los trabajos relativos a la creación fitogenética o descubrimiento del nuevo cultivar no tendrán derecho a la explotación del mismo a título particular.

Art. 25. — La propiedad sobre un cultivar no impide que otras personas puedan utilizar a éste para la creación de un nuevo cultivar, el cual podrá ser inscripto a nombre de su creador sin el consentimiento del propietario de la creación fitogenética que se utilizó para obtenerlo, siempre y cuando esta última no deba ser utilizada en forma permanente para producir al nuevo.

Art. 26. — El Título de Propiedad que se solicite para un cultivar extranjero, deberá serlo por su creador o representante legalmente autorizado con domicilio en la Argentina, y será concedido siempre que el país donde fue originado reconozca similar derecho a las creaciones fitogenéticas argentinas. La vigencia de la propiedad en tales casos tendrá como lapso máximo el que reste para la extinción de ese derecho en el país de origen.

Art. 27. — No lesiona el derecho de propiedad sobre un cultivar quien entrega a cualquier título semilla del mismo mediando autorización del propietario, o quien reserva y siembra semilla para su propio uso, o usa o vende como materia prima o alimento el producto obtenido del cultivo de tal creación fitogenética.

Art. 28. — El Título de Propiedad de un cultivar podrá ser declarado de "Uso Público Restringido" por el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta del Ministerio de Agricultura y Ganadería, sobre la base de una compensación equitativa para el propietario, cuando se determine que esa declaración es necesaria en orden de asegurar una adecuada suplencia en el país del producto obtenible de su cultivo y que el beneficiario del derecho de propiedad no está supliendo las necesidades públicas de semilla de tal

cultivar en la cantidad y precio considerados razonables. Durante el período por el cual el cultivar fue declarado de "Uso Público Restringido", el Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá otorgar su explotación a personas interesadas, las cuales deberán ofrecer garantías técnicas satisfactorias y registrarse a tal efecto en ese Ministerio. La declaración del Poder Ejecutivo Nacional podrá o no indicar cual será la compensación para el propietario pudiendo ser ésta fijada entre las partes interesadas. En caso de discrepancia la fijará la Comisión Nacional de Semillas, cuya resolución será apelable ante la Justicia Federal. La sustanciación del acuerdo sobre la compensación no demorará bajo ninguna circunstancia la disponibilidad del cultivar, la que será inmediata a la declaración del Poder Ejecutivo Nacional; caso de oposición, será sancionado el propietario de acuerdo a esta ley.

Art. 29. — La declaración de "Uso Público Restringido" de un cultivar tendrá efecto por un período no mayor de DOS (2) años. La extensión de este período por otro igual, podrá ser sólo declarada mediante nueva resolución fundada del Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 30. — Caducará el Título de Propiedad sobre un cultivar por los siguientes motivos:

- a) Renuncia del propietario a sus derechos, en cuyo caso el cultivar será de uso público.
- b) Cuando se demostrare que ha sido obtenido por fraude a terceros, en cuyo caso se transferirá el derecho a su legítimo propietario si pudiese ser determinado, en caso contrario pasará a ser de uso público.
- c) Por terminación del período legal de propiedad, pasando a ser desde ese momento de uso público.
- d) Cuando el propietario no proporcione una muestra viva del mismo, con iguales características a las originales, a requerimiento del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- e) Por falta de pago del arancel anual del Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, mediando un período de seis (6) meses desde el reclamo fehaciente del pago, pasando luego a ser de uso público.

CAPITULO VI

Aranceles y Subsidios

Art. 31. — El Poder Ejecutivo Nacional, a propuesta del Ministerio de Agricultura y Ganadería y con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas, establecerá aranceles por los siguientes conceptos:

- a) Inscripción, anualidad y certificaciones en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares.
- b) Inscripción y anualidad en el Registro Nacional del Comercio y Fiscalización de Semillas.
- c) Provisión de rótulos oficiales para la semilla "Fiscalizada".
- d) Análisis de semillas y ensayos de cultivares.
- e) Servicios requeridos.
- f) Inscripción de laboratorios y demás servicios auxiliares.

Art. 32. — Facúltase al Poder Ejecutivo para que, a propuesta del Ministerio de Agricultura y Ganadería y con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas, otorgue en las condiciones que determine la reglamentación, subsidios, créditos especiales de fomento y exenciones impositivas a favor de las cooperativas, organismos oficiales, personas y empresas de capital nacional que se dediquen a las tareas de creación fitogenética. Los fondos para atender a esas erogaciones se imputarán a la Cuenta Especial "Ley de Semillas" que se crea por el artículo 34.

Art. 33. — El Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Agricultura y Ganadería y con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas, queda facultado para otorgar premios de estímulo a los técnicos fitomejoradores que a través de su trabajo en los distintos organismos oficiales contribuyan con nuevos cultivares de relevantes aptitudes y de significativo aporte a la economía nacional. Los fondos necesarios a tal fin se imputarán a la Cuenta Especial "Ley de Semillas".

Art. 34. — Créase una Cuenta Especial, denominada "Ley de Semillas", que será administrada por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, en la cual se acreditarán los

fondos recaudados por aranceles, multas, donaciones, otros ingresos y sumas que se determinen en el presupuesto general de la Nación, y se debitarán los gastos e inversiones necesarios para el mantenimiento de los servicios, pagos de subsidios y premios a que se refiere la presente ley. El remanente de los fondos no utilizados en un ejercicio pasará al ejercicio siguiente.

CAPITULO VII

Sanciones

Art. 35. — El que expusiere o entregare a cualquier título semilla no identificada en la forma establecida por el artículo 9° y su reglamentación, o incurriese en falsedad en cuanto a las especificaciones del rótulo del envase, será sancionado con un apercibimiento si se tratase de un error u omisión simple y de no ser así, multa de cien pesos (\$ 100) a cien mil pesos (\$ 100.000) y decomiso de la mercadería si ésta no pudiere ser puesta en condiciones para su comercialización como semilla.

En este caso el Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá autorizar al propietario la venta de lo decomisado para consumo o destrucción, según lo establezca la reglamentación.

(Nota Infoleg: Los montos de las multas fueron actualizados sucesivamente (ver antecedentes normativos), por Resolución N°1/94 del Instituto Nacional de Semillas B.O.22/7/1994, se fija como UNIDAD REFERENCIAL DE SANCION (U.R.S.) el equivalente a PESOS UNO (\$) de acuerdo a lo preceptuado en el art.19 del Decreto N°2817/91 y fija como mínimo de las multas a aplicar DOSCIENTAS UNIDADES REFERENCIALES DE SANCION, equivalentes a PESOS DOSCIENTOS (\$200).)

Art. 36. — Quien difundiere como semilla cultivares no inscriptos en el Registro Nacional de Cultivares, será penado con el decomiso de la mercadería y una multa de un mil pesos (\$ 1.000) a sesenta mil pesos (\$ 60.000). La multa será graduada teniendo en cuenta los antecedentes del infractor y la importancia económica de la semilla.

(Nota Infoleg: Los montos de las multas fueron actualizados sucesivamente (ver antecedentes normativos), por Resolución N°1/94 del Instituto Nacional de Semillas B.O.22/7/1994, se fija como UNIDAD REFERENCIAL DE SANCION (U.R.S.) el equivalente a PESOS UNO (\$) de acuerdo a lo preceptuado en el art.19 del Decreto N°2817/91 y fija como mínimo de las multas a aplicar DOSCIENTAS UNIDADES REFERENCIALES DE SANCION, equivalentes a PESOS DOSCIENTOS (\$200).)

Art. 37. — Será penado con multa de dos mil pesos (\$ 2.000) a cien mil pesos (\$ 100.000) quien identificare o vendiere, con correcta u otra identificación, semilla de cultivares cuya multiplicación y comercialización, no hubiera sido autorizada por el propietario del cultivar.

(Nota Infoleg: Los montos de las multas fueron actualizados sucesivamente (ver antecedentes normativos), por Resolución N°1/94 del Instituto Nacional de Semillas B.O.22/7/1994, se fija como UNIDAD REFERENCIAL DE SANCION (U.R.S.) el equivalente a PESOS UNO (\$) de acuerdo a lo preceptuado en el art.19 del Decreto N°2817/91 y fija como mínimo de las multas a aplicar DOSCIENTAS UNIDADES REFERENCIALES DE SANCION, equivalentes a PESOS DOSCIENTOS (\$200).)

Art. 38. — Será penado con multa de dos mil pesos (\$ 2.000) a cien mil pesos (\$ 100.000) y el decomiso de la mercadería en infracción, quien infrinja resoluciones dictadas en virtud del artículo 15.

(Nota Infoleg: Los montos de las multas fueron actualizados sucesivamente (ver antecedentes normativos), por Resolución N°1/94 del Instituto Nacional de Semillas B.O.22/7/1994, se fija como UNIDAD REFERENCIAL DE SANCION (U.R.S.) el equivalente a PESOS UNO (\$) de acuerdo a lo preceptuado en el art.19 del Decreto N°2817/91 y fija como mínimo de las multas a aplicar DOSCIENTAS UNIDADES REFERENCIALES DE SANCION, equivalentes a PESOS DOSCIENTOS (\$200).)

Art. 39. — Quien proporcione información o realice propaganda que, en cualquier forma, induzca o pudiere inducir a error, sobre las cualidades o condiciones de una semilla, no proporcione o falsee una información que por esta ley esté obligado, será sancionado con apercibimiento o multa de un mil pesos (\$ 1.000) a sesenta mil pesos (\$ 60.000).

Art. 40. — Además de las sanciones contempladas entre los artículos 35 a 39 y en

artículo 42, a las personas indicadas en el artículo 13, podrá aplicarse como accesoria la Suspensión temporaria o definitiva de su inscripción en el Registro Nacional del Comercio y Fiscalización de Semillas, quedando inhibido de actuar en cualquier actividad regida por la presente ley, durante el tiempo de la suspensión, y en cuanto infringiere la presente ley y sus normas reglamentarias de funcionamiento en su categoría de importador, exportador, semillero, procesador, analista, identificador o vendedor de semillas.

Art. 41. — La falta de inscripción en el Registro Nacional del Comercio y Fiscalización de Semillas de las personas o entidades obligadas a ello en virtud del artículo 13, dará motivo a un apercibimiento e intimación a regularizar tal situación dentro de los quince (15) días de recibida la notificación, aplicándose —en caso de incumplimiento— una multa de un mil pesos (\$ 1.000). En caso de reincidencia, esta multa será de hasta sesenta mil pesos (\$ 60.000).

(Nota Infoleg: Los montos de las multas fueron actualizados sucesivamente (ver antecedentes normativos), por Resolución N° 1/94 del Instituto Nacional de Semillas B.O.22/7/1994, se fija como UNIDAD REFERENCIAL DE SANCION (U.R.S.) el equivalente a PESOS UNO (\$1) de acuerdo a lo preceptuado en el art.19 del Decreto N° 2817/91 y fija como mínimo de las multas a aplicar DOSCIENTAS UNIDADES REFERENCIALES DE SANCION, equivalentes a PESOS DOSCIENTOS (\$200).)

Art. 42. — La no justificación del destino dado a los rótulos oficiales adquiridos para semilla "Fiscalizada", dentro de los lapsos que fijará la reglamentación, será penada con multa del doble del valor establecido para cada rótulo en virtud de lo establecido por el artículo 31 inciso d).

Art. 43. — El vendedor estará obligado a reembolsar al comprador el precio de la semilla comprobada en infracción más el flete. El comprador estará obligado a devolver la semilla que no haya sembrado, con los envases respectivos, siendo los gastos que demande esta acción a cargo del vendedor.

Art. 44. — El Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá publicar periódicamente los resultados de sus inspecciones y muestreos. Podrá, además, dar a publicidad las resoluciones sancionatorias no apeladas en dos (2) diarios, uno (1) de los cuales —por lo menos— será de la localidad donde se domicilie el infractor.

Art. 45. — Los funcionarios actuantes en cumplimiento de esta ley podrán inspeccionar, extraer muestras, hacer análisis y pruebas de semillas depositadas, transportadas, vendidas, ofrecidas o expuestas a la venta, en cualquier momento o lugar.

Tendrán acceso a cualquier local donde existan semillas y podrán requerir e inspeccionar cualquier documentación relativa a las mismas. Podrán detener e intervenir la venta y movilización de cualquier partida de semilla en presunta infracción, por un período no mayor de treinta (30) días. A estos efectos el Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá requerir la cooperación funcional de otros organismos oficiales, así como el auxilio de la fuerza pública en todos los casos que lo considere conveniente.

Art. 46. — Las infracciones a la presente ley y su reglamentación serán penadas por el Ministerio de Agricultura y Ganadería previo dictamen de la Comisión Nacional de Semillas. Los sancionados podrán ejercer recurso de reconsideración ante dicho Ministerio dentro de los diez (10) días hábiles de notificados de la sanción.

Art. 47. — Contra la resolución denegatoria del Ministerio de Agricultura y Ganadería, el infractor podrá acudir en apelación ante la Justicia Federal, previo pago de la multa aplicada dentro de los treinta (30) días de notificado de la negativa.

Art. 48. — La aplicación de las sanciones a que se refiere el presente Capítulo, no excluye las que pudieren corresponder por infracciones a otras normas legales.

(Nota Infoleg: Por art. 1° y 2° de la Resolución N° 13/2004 del Instituto Nacional de Semillas B.O. 10/3/2004 se estableció que la sanción de multa aplicable a las infracciones tipificadas en el presente Capítulo VII será como mínimo, en el caso de cereales y oleaginosas no híbridos que coticen en la BOLSA DE CEREALES de BUENOS AIRES, el equivalente en pesos al valor que, como grano, correspondiera al volumen de la mercadería en infracción, tomando la cotización del día en que dicha infracción fue constatada. Las cotizaciones corresponderán a las de pizarra de la BOLSA DE CEREALES de BUENOS AIRES, y en el caso de que en esa fecha esta entidad no

cotizara el producto se tomará en cuenta la cotización de la Bolsa más próxima al lugar donde se detectó la contravención. La sanción de multa aplicable a las infracciones tipificadas en este Capítulo, verificadas en semillas de cualquier otra especie que no sea de las mencionadas, tendrá como monto mínimo el equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor de la semilla puesta en legal forma en el mercado.)

Disposiciones Transitorias

Art. 49. — Los titulares de cultivares inscriptos provisionalmente conforme al régimen de la Ley 12.253 al entrar en vigencia esta ley, podrán solicitar la propiedad de los mismos, conforme a lo establecido en el Capítulo V.

Art. 50. — Deróganse los artículos 22 a 27 —Capítulo Fomento de la Genética— de la Ley 12.253 y toda otra norma que se oponga a la presente ley.

Art. 51. — Los Capítulos I y II entrarán en vigencia a la fecha de la promulgación de la presente ley; los demás capítulos y los artículos 49 y 50, entrarán en vigencia a los seis (6) meses de promulgada la ley. El Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá postergar hasta dieciocho (18) meses la aplicación del artículo 9º para aquellas semillas que lo estime conveniente.

Art. 52. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE

Ernesto J. Parellada

Antecedentes Normativos

- Arts. 35,36, 37,38, 39 Actualización de multas:
 - Resoluciones N° 575/84 y N° 338/89 Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca
 - por art. 1° de la Resolución N° 152/87 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca B.O.25/2/1987.
 - por art. 1° de la Resolución N° 936/88 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca B.O. 24/11/1988.
 - por art. 1° de la Resolución N° 177/91 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca B.O. 4/12/1991.
 - por art. 1° de la Resolución N° 569/91 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca B.O. 3/10/91.
- Art.41 Actualización de Multas :
 - Montos de la multa en caso de reincidencia sustituidos por art. 1°, pto.6 de la Ley N° 22.517 B.O. 10/12/1981
 - Resoluciones N°575/84 y N°338/89 Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca.
 - por art. 1° de la Resolución N° 152/87 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca B.O.25/2/1987.
 - por art. 1° de la Resolución N° 936/88 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca B.O. 24/11/1988.
 - por art. 1° de la Resolución N° 569/91 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca B.O. 3/10/91.
 - por art. 1° de la Resolución N° 177/91 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca B.O. 4/12/1991

Normas que modifican y/o complementan a Ley 20247

Fecha Publicación

Ley 22517 PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.) - 10-dic-1981 - MULTAS ACTUALIZACION DE MONTOS

Resolución 152/1987 SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA - 19-ago-1987 – MULTAS. ACTUALIZACION DE MONTOS - LEY 20.247

Resolución 936/1988 SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA - 24-nov-1988 - MULTAS
ACTUALIZACION DE MONTOS - LEY 20.247

Resolución 569/1991 SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA - 03-oct-1991 - MULTAS ACTUALIZACION DE MONTOS - LEY 20.247

Decreto 2183/1991 PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.) - 01-nov-1991 - SEMILLAS -NUEVA REGLAMENTACION-

Resolución 177/1991 SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA - 04-dic-1991 - MULTAS ACTUALIZACION DE MONTOS - LEY 20.247

Decreto 2817/1991 PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.) - 06-abr-1992 - INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - SU CREACIÓN

Resolución 1/1994 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 22-jul-1994 - LEY 20247 - VALORES DE LAS MULTAS

Resolución 869/1994 SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA - 06-oct-1994 -INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, DESIGNASE VOCAL SUPLENTE

Ley 24376 HONORABLE CONGRESO DE LA NACION ARGENTINA - 25-oct-1994 - PROTECCION DE LAS OBTENCIONES VEGETALES -CONVENIO-

Resolución 1027/1994 SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA - 02-dic-1994 - SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS, FIJACION DE ARANCELES POR SERVICIOS

Resolución 35/1996 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 14-mar-1996 - DERECHOS DE PROPIEDAD
EXCEPCION DEL AGRICULTOR - MEDIDAS

Resolución 105/1996 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 02-may-1996 – SEMILLAS, IMPORTACION Y EXPORTACION - MODELOS DE SOLICITUDES

Resolución 156/1996 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 15-jul-1996 - FRIGORIFICOS DE SEMILLA DE PAPA, FISCALIZACION - PROCEDIMIENTO –

Resolución 192/1996 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 23-jul-1996 - SEMILLAS DE MAIZ IMPORTACION

Resolución 108/1997 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS- 21-abr-1997 – SEMILLAS, CULTIVARES - INSCRIPCION –

Resolución 168/1997 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 05-jun-1997 – SOJA, FISCALIZACION DE LA DESTINADA A SIEMBRA CONSUMO

Resolución 315/1997 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 30-oct-1997 – SEMILLAS, ZAPALLITO REDONDO DE TRONCO.

Resolución 307/1997 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 30-oct-1997 – SEMILLAS, ALFALFA - INSCRIPCION DE NUEVAS VARIEDADES –

Resolución 314/1997 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 30-oct-1997 – SEMILLAS, CEBADA - COMERCIALIZACION -

Resolución 118/1998 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 26-jun-1998 - SEMILLAS CEBADA SERVECERA

Resolución 130/1998 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 02-jul-1998 – TRIGO, FISCALIZACION OBLIGATORIA

Resolución 131/1998 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 14-jul-1998 – PAPA, MANEJO DE LA SEMILLA DESTINADA A SIEMBRA

Resolución 149/1998 SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIM.. - 30-oct-1998 – CÍTRICOS, NORMAS PARA LA PRODUCCION

Resolución 299/1998 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 05-ene-1999 - SISTEMA DE ACREDITACION SEMILLA DE PAPA

Resolución 3/1999 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 12-ene-1999 - INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, SEMILLA FISCALIZADA DE TRIGO

Resolución 108/1999 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 08-jun-1999 – MANI, PRODUCCION DE SEMILLA FISCALIZADA

Resolución 149/1999 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 22-jul-1999 – SEMILLAS, LEY N° 20.247 - REDUCCION DE MULTAS

Resolución 182/1999 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 08-sep-1999 – SEMILLAS, SISTEMA DE FISCALIZACION DE SEMILLAS

Resolución 824/1999 SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIM.. - 15-dic-1999 – SEMILLAS, LABORATORIOS DE ANALISIS DE SEMILLAS - NORMAS –

Resolución 77/2000 SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIM.. - 28-feb-2000 – SEMILLAS, RES. GMC NROS. 71 Y 72/99 - SU ADOPCION –

Resolución 42/2000 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 12-abr-2000 - INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, REG. NAC. DEL COMERCIO Y FISCALIZACION DE SEMILLAS.

Resolución 58/2000 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 15-may-2000 – SEMILLAS, LABORATORIOS DE ANALISIS - INSCRIPCION –

Resolución 77/2000 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 21-jun-2000 - INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, MANUAL DE INSPECCION DE CULTIVOS

Resolución 811/2000 SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIM.. - 24-nov-2000 - CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL, PLANTAS DE VIVERO DE OLIVO O SUS PARTES

Decreto 1104/2000 PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.) - 28-nov-2000 - INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, DISOLUCION

Resolución 288/2001 SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIM.. - 20-jul-2001 - REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES, DOMINO Y NAPOLEON – INCORPORACIÓN.

Resolución 441/2001 SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIM.. -
31-ago-2001 - REGISTRO DE CULTIVARES, AVENA AMARILLA ROCIO INTA -
INSCRIPCION –

Resolución 430/2001 SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIM.. -
17-sep-2001 - REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES, CREACIONES "NEVADA" Y
"REINA".

Resolución 518/2001 SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIM.. -
28-sep-2001 -REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES, TRIGO DE PAN BAGUETTE SUR
15

Resolución 742/2001 SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIM..-
12-oct-2001 -PLANTAS DE VIVERO DE VID O SUS PARTES, PRODUCCION,
COMERCIALIZACION E INTRODUCCION

Resolución 538/2001 SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIM.. -
12-oct-2001 -
REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES, MAIZ HP 82/04 Y OTROS.

Resolución 655/2001 SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIM.. -
12-oct-2001 -REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES, MAIX FX- 154

Resolución 95/2002 SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIM.. -
16-jul-2002 -REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES, MARIANA INTA

Resolución 110/2002 SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIM.. -
14-ago-2002 -REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES, ALFALFA KEY II

Resolución 163/2002 SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIM.. -
27-ago-2002 -REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES, VALLEY SEEDS PTY LTD.

Resolución 162/2002 SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIM.. -
03-sep-2002 -
REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES, CREACION "SAHI ALBA 912"

Resolución 121/2002 SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIM.. -
09-sep-2002 - REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES, SOJA HORTICOLA AGATA

Resolución 152/2002 SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIM.. -
25-sep-2002 - REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES, J.G. LIMITED INC.

Resolución 81/2002 SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIM.. -
04-oct-2002 - REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES, INSTITUTO NACIONAL DE
INVESTIGACION AGROPECUARIA

Resolución 55/2002 SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIM.. -
09-oct-2002 - REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES NIDERA SEMILLAS S.A.

Resolución 160/2002 SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIM.. -
18-oct-2002 - REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES MAIZ VARIEDAD "LEALES 25
PLUS"

Resolución 155/2002 SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIM..-
28-oct-2002 - REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES AVENTIS SEEDS BRASIL LTDA.

Resolución 82/2002 SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIM.. -
29-oct-2002 -REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES PASTO ROJAS "CHANE FCA"

Resolución 217/2002 SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIM.. -
04-nov-2002 - SEMILLAS PRODUCCION DE PAPA SEMILLA

Resolución 176/2002 SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIM.. -
06-nov-2002 - REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES RAIGRAS ANUAL POLLANUM II,
LIGRACIA Y LIBUENO

Resolución 75/2002 SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIM.. -
18-nov-2002 - REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES CALIFORNIA GIANT INC.

Resolución 224/2002 SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIM.. -
27-nov-2002 - REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES SOJA TRANSGENICA A 4603 RG
Y OTRAS

Resolución 371/2002 SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIM.. -
17-ene-2003 - REGISTROS DE CULTIVARES SOJA TRANSGENICA - NIDERA S.A.

Resolución 206/2002 SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIM.. -
20-ene-2003 - REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES PIONNER HI-BRED
INTERNATIONAL INC.

Resolución 98/2003 SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIM.. -
10-feb-2003 - SANIDAD VEGETAL LABORATORIOS DE DIAGNOSTICO -
FUNCIONAMIENTO

Resolución 119/2003 SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIM.. -
18-feb-2003 - REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES INSTITUTO NACIONAL DE
TECNOLOGIA AGROPECUARIA

Resolución 158/2003 SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIM.. -
06-mar-2003 -REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES SOJA TRANSGENICA "DON
MARIO 2900"

Resolución 159/2003 SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIM.. -
06-mar-2003 - REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES SOJA TRANSGENICA "DON
MARIO 3100"

Resolución 334/2003 SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIM.. -
30-abr-2003 - PRODUCCION AGRÍCOLA, PROGRAMA NACIONAL CALIDAD DE TRIGO -
CREACION

Resolución 116/2003 SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIM.. -
11-ago-2003 - MAIZ
ASOCIACIONES VARIETALES - INSCRIPCION

Resolución 48/2003 SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIM.. -
12-ago-2003 - SEC. DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS MIDWEST
OLISEEDS INC.

Resolución 73/2003 SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIM.. -
21-ago-2003 - SEC. AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION NIDERA
S.A.

Resolución 74/2003 SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIM.. -
21-ago-2003 - SEC. AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION INSTITUTO
NAC. DE INVESTIGACION AGROPECUARIA.

Resolución 77/2003 SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIM.. -
21-ago-2003 - SEC. AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION NIDERA
S.A.

Resolución 70/2003 SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIM.. -
01-sep-2003 - REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES CRIADERO KLEIN S.A.

Resolución 75/2003 SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIM.. -
03-sep-2003 - REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES ASOC. DE COOP. ARGENTINAS
COOP. LTDA.

Resolución 122/2003 SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIM.. -
03-sep-2003 - REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES ASOC. DE COOP. ARGENTINAS
COOP. LTDA.

Resolución 200/2003 SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIM.. -
23-sep-2003 - REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES, PIONNER HI-BRED
INTERNATIONAL INC.

Resolución 262/2003 SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIM.. -
06-oct-2003 - REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES MELIPAL INTA

Resolución 263/2003 SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIM.. -
23-oct-2003 -REGISTRO NACIONAL DE PROPIEDAD DE CULTIVARES, AGRATECH 1-1 Y
VIRUGARD

Resolución 356/2003 SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIM.. -
10-nov-2003 - REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES SOJA TRANSGENICA DON
MARIO 4600

Resolución 368/2003 SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIM.. -
10-nov-2003 - REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES SOJA TRANSGENICA SON
MARIO 5800

Resolución 145/2003 SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIM.. -
12-nov-2003 - REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES MALTERIA PAMPA S.A.

Resolución 643/2003 SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIM.. -
18-dic-2003 - SANIDAD VEGETAL NORMAS FUNCIONAMIENTO LABORATORIOS -
VIVERO VID

Resolución 644/2003 SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIM.. -
18-dic-2003 - SANIDAD VEGETAL PROTOCOLO EVALUACION BIOSEGURIDAD SEMILLA
DE MAIZ

Ley 25845 HONORABLE CONGRESO DE LA NACION ARGENTINA - 07-ene-2004 -
INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS DEC. 1104/2000-DEROGACION - DEC. 2817/91-
VIGENCIA

Resolución 686/2003 SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIM.. -
27-ene-2004 - REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES ENRIQUE O. DUCOS E HIJOS
SOCIEDAD DE HECHO

Resolución 46/2004 SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIM.. -
28-ene-2004 -ORGANISMOS VEGETALES GENETICAMENTE MODIFICADOS REGISTRO
NAC. DE OPERADORES - SU CREACION

Resolución 48/2004 SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIM.. -
29-ene-2004 - REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES SEMINIUM S.A.

Resolución 54/2004 SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIM.. -
02-feb-2004 - REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES CREACION FITOGENETICA DE
CENTENO DON NORBERTO INTA

Resolución 55/2004 SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIM.. -
09-feb-2004 - REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES NIDERA SEMILLAS S.A.

Resolución 53/2004 SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIM.. -
09-feb-2004 - REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES MONSANTO COMPANY S.A.I.C.

Resolución 60/2004 SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIM.. -
09-feb-2004 - REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES MONSANTO ARGENTINA S.A.I.C.

Resolución 66/2004 SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIM.. -
09-feb-2004 - REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES MONSANTO ARGENTINA S.A.I.C.

Resolución 67/2004 SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIM.. -
09-feb-2004 - REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES ASOCIACION DE
COOPERATIVAS ARGENTINA COOP. LTD

Resolución 56/2004 SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIM.. -
11-feb-2004 - REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES MONSANTO ARGENTINA S.A.I.C.

Resolución 49/2004 SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIM.. -
12-feb-2004 - REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES RELMO S.A.

Resolución 47/2004 SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIM.. -
13-feb-2004 - REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES MONSANTO ARGENTINA S.A.I.C.

Resolución 61/2004 SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIM.. -
03-mar-2004 - REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES LUIS ALBERTO CURTI

Resolución 69/2004 SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIM.. -
03-mar-2004 - REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES LUIS ALBERTO CURTI

Resolución 7/2004 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 05-mar-2004 - REGISTRO
NACIONAL DE CULTIVARES CREACION FITOGENETICA DE MANI ASEM 484 INTA

Resolución 9/2004 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 05-mar-2004 - REGISTRO
NACIONAL DE CULTIVARES CREACION FITOGENETICA DE MANI ASEM 505 INTA

Resolución 12/2004 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 05-mar-2004 - REGISTRO
NACIONAL DE CULTIVARES CREACION FITOGENETICA CHUSCHO DEL MONTE LUNA
INTA

Resolución 8/2004 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 08-mar-2004 - REGISTRO
NACIONAL DE CULTIVARES BRANDEMANN Y CIA. SC

Resolución 13/2004 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 10-mar-2004 - INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS MULTAS

Resolución 5/2004 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 15-mar-2004 - REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES MONSANTO COMPANYY

Resolución 10/2004 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 15-mar-2004 - REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES MONSANTO COMPANYY

Resolución 4/2004 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 15-mar-2004 - REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES MONSANTO COMPANYY

Resolución 11/2004 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 15-mar-2004 - REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES MONSANTO COMPANYY

Resolución 14/2004 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 15-mar-2004 - REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES MONSANTO COMPANYY

Resolución 20/2004 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 15-mar-2004 - REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES NIDERA SEMILLAS S.A.

Resolución 21/2004 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 15-mar-2004 - REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES JULIO DAVID CESAR

Resolución 24/2004 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 15-mar-2004 - REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES NIDERA SEMILLAS S.A.

Resolución 37/2004 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 18-mar-2004 - INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS ESTAMPILLA OFICIAL

Resolución 15/2004 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 29-mar-2004 - REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES PRODUSEM S.A.

Resolución 38/2004 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 30-mar-2004 - REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES ENRIQUE O. DUCOS E HIJOS SOCIEDAD DE HECHO

Resolución 19/2004 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 31-mar-2004 - INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS ADVANTA SEMILLAS S.A.I.C.

Resolución 44/2004 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 01-abr-2004 - INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS FACTURA DE VENTA

Resolución 6/2004 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 01-abr-2004 - INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS VIVEROS DE LOS ALTOS S.A.

Resolución 51/2004 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 06-abr-2004 - REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES BIOPRODUCTOS S.A.

Resolución 42/2004 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 15-abr-2004 - REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

Resolución 43/2004 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 15-abr-2004 - REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

Resolución 47/2004 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 15-abr-2004 - REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

Resolución 46/2004 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 28-abr-2004 - REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES S.A.

Resolución 59/2004 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 18-may-2004 - REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES ASOCIADOS DON MARIO S.A.

Resolución 78/2004 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 31-may-2004 - REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES CREACION FITOGENETICA DE TRIGO PAN BIOINTA 1000

Resolución 73/2004 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 08-jun-2004 - REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES INTA Y MRIO. DE LA PRODUCCION DE LA PCIA. BS AS

Resolución 74/2004 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 08-jun-2004 - REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES INTA Y MRIO. DE LA PRODUCCION DE LA PCIA. BS AS

Resolución 89/2004 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 09-jun-2004 - REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES INTA

Resolución 93/2004 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 15-jun-2004 - REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES INIA REPUBLICA DE URUGUAY

Resolución 61/2004 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 16-jun-2004 - REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES GENTOS S.A.

Resolución 62/2004 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 16-jun-2004 - REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES GENTOS S.A.

Resolución 75/2004 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 18-jun-2004 - INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS FLORIDA FOUNDATION PRODUCERS INC

Resolución 76/2004 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 18-jun-2004 - INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS CIAGRO SANTA FE S.R.L.

Resolución 102/2004 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 18-jun-2004 - INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

Resolución 87/2004 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 22-jun-2004 - REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES ASOCIACION COOPERATIVAS ARGENTINAS COOP. LTDA.

Resolución 104/2004 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 23-jun-2004 - REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES CRIADERO KLEIN S.A.

Resolución 90/2004 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 25-jun-2004 - INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS FORAGE GENETICS INC

Resolución 101/2004 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 06-jul-2004 - REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES ASOCIADOS DON MARIO S.A.

Resolución 126/2004 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 07-jul-2004 - REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES VIVEROS ANDINOS S.A.

Resolución 130/2004 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 14-jul-2004 - INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS DELEGACIONES REGIONALES - CREACION

Resolución 120/2004 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 20-jul-2004 - REGISTRO NACIONAL DE PROPIEDAD DE CULTIVARES DELTA AND PINE LAND COMPANY

Resolución 124/2004 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 23-jul-2004 - REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES GLADIATOR - CREACION FITOGENETICA

Resolución 23/2004 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 28-jul-2004 - REGISTRO NACIONAL PROPIEDAD DE CULTIVARES SOJA TRANSGENICA RAR 509 - LUIS A. CURTI

Resolución 86/2004 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 09-ago-2004 - REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES EL TRIUNFO UNL-UBA

Resolución 121/2004 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 10-ago-2004 - REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES VIVERO SAN GABRIEL S.A.

Resolución 127/2004 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 10-ago-2004 - REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES VIVERO SAN GABRIEL S.A.

Resolución 128/2004 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 10-ago-2004 - REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES VIVERO SAN GABRIEL S.A.

Resolución 123/2004 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 10-ago-2004 - REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES VIVERO SAN GABRIEL S.A.

Resolución 125/2004 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 06-sep-2004 - REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES UNITEC AGRO S.A.

Resolución 140/2004 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 06-sep-2004 - REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES SR. LUIS ALBERTO CURTI

Resolución 143/2004 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 06-sep-2004 - REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES SR. LUIS ALBERTO CURTI

Resolución 144/2004 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 06-sep-2004 - REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES SR. LUIS ALBERTO CURTI

Resolución 141/2004 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 05-oct-2004 - REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES PIONEER ARGENTINA S.A.

Resolución 136/2004 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 07-oct-2004 - REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES FORAGE GENETICS ARGENTINA S.R.L.

Resolución 137/2004 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 07-oct-2004 - REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES FORAGE GENETICS ARGENTINA S.R.L.

Resolución 155/2004 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 08-oct-2004 - REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES CRIADERO EL CENCERRO S.A.

Resolución 156/2004 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 14-oct-2004 - REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES RELMO S.A.

Resolución 171/2004 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 19-oct-2004 - REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES ARROS CAMBA INTA - PROARROZ

Resolución 179/2004 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 16-nov-2004 - REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES CRIADERO EL CENCERRO S.A.

Resolución 178/2004 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 19-nov-2004 - REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES PAN BIOINTA 3003

Resolución 207/2004 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 29-nov-2004 - REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES RELMO S.A.

Resolución 210/2004 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 03-dic-2004 - REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES INSTITUTO NACIONAL TECNOLOGIA AGROPECUARIA

Resolución 211/2004 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 03-dic-2004 - REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES INSTITUTO NACIONAL TECNOLOGIA AGROPECUARIA

Resolución 218/2004 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 09-dic-2004 - SEMILLAS NORMAS CERTIFICACION LABORATORIOS

Resolución 216/2004 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 09-dic-2004 - REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES ING AGRONOMO TOMAS RAFAEL MARIA CULLEN

Resolución 203/2004 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 21-dic-2004 - SEMILLAS INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

Resolución 204/2004 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 21-dic-2004 - SEMILLAS INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

Resolución 118/2004 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 23-dic-2004 - REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES OBLIGADO Y CIA. LDA. S.A.

Resolución 200/2004 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 23-dic-2004 - REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES THE HORTICULTURE AND FOOD RESEARCH INSTITUTE

Resolución 191/2004 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 30-dic-2004 - REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES MONSANTO ARGENTINA SAIC

Resolución 193/2004 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 30-dic-2004 - REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES MONSANTO ARGENTINA SAIC

Resolución 227/2004 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 11-ene-2005 - INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS LABORATORIOS DE DIAGNOSTICO - PYRUS Y OTROS

Resolución 226/2004 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 11-ene-2005 - INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS LABORATORIOS DE DIAGNOSTICO - PRUNUS

Resolución 190/2004 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 12-ene-2005 - REGISTRO DE PROPIEDAD DE CULTIVARES LUIS ALBERTO CURTI

Resolución 184/2004 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 19-ene-2005 - REGISTRO NACIONAL DE PROPIEDAD DE CULTIVARES PIONEER ARGENTINA S.A.

Resolución 3/2005 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 27-ene-2005 - SEMILLAS INSTITUTO NACIONAL TECNOLOGIA AGROPECUARIA

Resolución 1/2005 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 02-feb-2005 - SEMILLAS SEED GENETICS AUSTRALIA PTY. LTD

Resolución 224/2004 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 04-feb-2005 - SEMILLAS VAN ZANTEN PLANTS B.V.

Resolución 2/2005 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 10-feb-2005 - REGISTRO NACIONAL DE PROPIEDAD DE CULTIVARES PIONEER ARGENTINA S.A.

Resolución 11/2005 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 11-feb-2005 - SEMILLAS INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

Resolución 5/2005 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 14-feb-2005 - SEMILLAS FORRATEC ARGENTINA S.A.

Resolución 225/2004 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 15-feb-2005 - SEMILLAS MARIA HELENA NOIR

Resolución 10/2005 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 23-feb-2005 - SEMILLAS SEMILLAS J.B. SRL

Resolución 213/2004 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 02-mar-2005 - SEMILLAS ING. AGRONOMO ROBERTO O. RASSANIGO

Resolución 4/2005 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 02-mar-2005 - SEMILLAS FORAGE GENETICS ARGENTINA S.R.L.

Resolución 33/2005 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 23-mar-2005 - SEMILLAS CAL WEST S.R.L.

Resolución 30/2005 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 29-mar-2005 - SEMILLAS INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

Resolución 32/2005 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 29-mar-2005 - SEMILLAS INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

Resolución 47/2005 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 29-mar-2005 - SEMILLAS INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

Resolución 25/2005 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 30-mar-2005 - SEMILLAS OREGRO SEEDS INC.

Resolución 26/2005 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 30-mar-2005 - SEMILLAS PURE SEED TESTING INC.

Resolución 48/2005 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 31-mar-2005 - SEMILLAS PIONEER ARGENINA S.A.

Resolución 27/2005 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 05-abr-2005 - REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES GREAT PLAINS RESEARCH COMPANY INC.

Resolución 72/2005 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 25-abr-2005 - SEMILLAS INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA.

Resolución 265/2005 SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIM.. - 28-abr-2005 - SEMILLAS MAIZ GENETICAMENTE MODIFICADO

Resolución 71/2005 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 05-may-2005 - SEMILLAS UNIVERSIDAD DE ALBERTA

Resolución 212/2004 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS- 05-may-2005 - SEMILLAS ESTACION EXPERIMENTAL ... OBISPO COLOMBRES

Resolución 24/2005 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 09-jun-2005 - REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES S.A.I.C.A. Y G.

Resolución 246/2005 ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - 22-jul-2005 - ASIGNACIONES FAMILIARES INCORPORACION DE UN EMPLEADOR.

Resolución 119/2005 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 05-ago-2005 - REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES PILAGAS S.A.G.

Resolución 169/2005 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 02-sep-2005 - REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES SUN WORLD INTERNATIONAL INC.

Resolución 160/2005 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 02-sep-2005 - REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

Resolución 161/2005 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 05-sep-2005 - REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES STATE OF WESTERN TROUGH ITS DEPARMENT OF AGRICULTURE ... CORPORATION

Resolución 162/2005 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 06-sep-2005 - REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES THE UNIVERSITY OF QUEENSNLAND

Resolución 166/2005 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 13-sep-2005 - REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES GENTOS S.A.

Resolución 163/2005 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 21-sep-2005 - REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES TSUKASA SHOJI S.A.

Resolución 199/2005 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 26-sep-2005 - REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES RIJK ZWAAN ARGENTINA S.A.

Resolución 215/2005 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 28-sep-2005 - SEMILLAS PLANTAS DE NAVARRA S.A.

Resolución 208/2005 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 29-sep-2005 - SEMILLAS INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

Resolución 209/2005 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 03-oct-2005 - REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES BUCK SEMILLAS S.A.

Resolución 170/2005 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 04-oct-2005 - SEMILLAS INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

Resolución 171/2005 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 04-oct-2005 - SEMILLAS INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

Resolución 173/2005 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 04-oct-2005 - SEMILLAS INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

Resolución 210/2005 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 07-oct-2005 - REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES CHRIS FLOYD ZAIGER Y OTROS

Resolución 207/2005 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 07-oct-2005 - REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES GREAT PLAINS RESEARCH COMPANY INC.

Resolución 191/2005 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 12-oct-2005 - REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES ZAMBRUNI Y CIA S.A.

Resolución 147/2005 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 26-oct-2005 - REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES CLARKE MODET & CIA.

Resolución 174/2005 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 26-oct-2005 - REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES CRIADERO KLEIN S.A.

Resolución 245/2005 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 26-oct-2005 - REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES CLARKE MODET & CIA. ARGENTINA S.A.

Resolución 168/2005 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 28-oct-2005 - REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES PERAL FORWILL

Resolución 834/2005 SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIM.. - 31-oct-2005 - PLANTAS DE VIVERO DE FRUTALES DE HOJA CADUCA NORMAS PARA LA PRODUCCION, COMERCIALIZACION E INTRODUCCION DE PLANTAS

Resolución 277/2005 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 03-nov-2005 - REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

Resolución 233/2005 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 07-nov-2005 - REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES NIDERA SA

Resolución 98/2005 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 16-nov-2005 - SEMILLAS UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO

Resolución 226/2005 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 17-nov-2005 - SEMILLAS ASOCIADOS DON MARIO S.A.

Resolución 257/2005 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 17-nov-2005 - SEMILLAS FORRATEC ARGENTINA S.A.

Resolución 10/2005 SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIM.. - 20-dic-2005 - PRODUCCION DE SEMILLAS ARANCEL

Resolución 2/2006 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 17-ene-2006 - SEMILLAS ROTULADO PERTENECIENTE A CULTIVARES SIN TITULO DE PROPIEDAD VIGENTE

Resolución 22/2006 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 07-feb-2006 - INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS LISTADO NACIONAL DE ESPECIES VEGETALES NATIVAS - CREACION

Resolución 345/2006 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 12-abr-2006 - INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS NIDERA SA

Resolución 337/2006 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 26-abr-2006 - INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS HIGH TECH S.R.L.

Resolución 65/2006 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 02-jun-2006 - REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES CREACIONES FITOGENETICAS - CADUCIDAD DE TITULOS DE PROPIEDAD

Resolución 338/2006 SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIM.. - 23-jun-2006 - SEMILLAS Y CREACIONES FITOGENETICAS AGRICULTOR - RESERVA Y SIEMBRA PARA USO PROPIO

Resolución 13/2006 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 24-ago-2006 - INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS BAYER SEEDS LTDA.

Resolución 12/2006 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 31-ago-2006 - REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES COOP. DE PROVISION DE SERVICIOS AGRICOLAS CRIADERO SANTA ROSA LIMITADA

Resolución 10/2006 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 13-sep-2006 - REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES PIONEER ARGENTINA S.A.

Resolución 23/2006 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 13-sep-2006 - REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES PIONEER ARGENTINA S.A.

Resolución 32/2006 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 14-sep-2006 - REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES GERMICOPA SAS

Resolución 93/2006 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 27-oct-2006 - REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES NIDERA SA

Resolución 115/2006 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 27-oct-2006 - REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES NIDERA SA

Resolución 200/2006 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 14-nov-2006 - REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES RELMO S.A.

Resolución 141/2006 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 20-nov-2006 - INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS ATAR SEMILLAS HIBRIDAS S.A.

Resolución 142/2006 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 20-nov-2006 - INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS ATAR SEMILLAS HIBRIDAS S.A.

Resolución 183/2006 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 23-nov-2006 - INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

Resolución 173/2006 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 30-nov-2006 - REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES CEREAGRO S.R.L.

Resolución 184/2006 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 05-dic-2006 - REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES SR. LUIS MARIN CARATAN

Resolución 156/2006 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 14-dic-2006 - SEMILLAS CIRUELO JAPONES CONSTANZA

Resolución 92/2006 MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCIÓN - 27-dic-2006 - INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS SAS FLORIMOND DESPREZ VEUVE & FILS - INSCRIPCION

Resolución 219/2006 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 02-ene-2007 - INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS CREACIONES FITOGENETICAS DE GIRASOL LINEA RF 97/02 Y RF 97/05

Resolución 218/2006 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 02-ene-2007 - INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS CREACIONES FITOGENETICAS DE GIRASOL LINEA A10 Y R 307

Resolución 217/2006 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 02-ene-2007 - INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS CREACION FITOGENETICA DE GIRASOL LINEA AO 03/15

Resolución 220/2006 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 02-ene-2007 -
INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS CREACION FITOGENETICA DE GIRASOL LINEA
BXC 97/01

Resolución 222/2006 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 11-ene-2007 -
INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS CREACION FITOGENETICA DE SOJA
TRANSGENICA RA 625

Resolución 215/2006 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 17-ene-2007 -
INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS CREACIONES FITOGENETICAS DE GIRASOL
LINEA AR20293, AR20117, AR20270, 20068, 20248, 30540

Resolución 233/2006 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - 05-feb-2007 - REGISTRO
NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES CREACION FITOGENETICA DE SOJA
TRANSGENICA NIDERA X 6051 RG

Decreto Reglamentario 2183/1991

Publicada en el Boletín Oficial del 01-nov-1991

Número: 27254

CAPÍTULO I – GENERALIDADES

Artículo 1º. Para interpretar los conceptos empleados en la Ley 20.247 y en este reglamento, se entiende por:

- a) "Semilla" o "Simiente". Todo órgano vegetal, tanto semilla en sentido botánico estricto como también frutos, bulbos, tubérculos, yemas, estacas, flores cortadas y cualquier otra estructura, incluyendo plantas de vivero, que sean destinadas o utilizadas para siembra, plantación o propagación.
- b) "Creación Fitogenética". Toda variedad o cultivar, cualquiera sea su naturaleza genética, obtenido por descubrimiento o por incorporación y/o aplicación de conocimientos científicos.
- c) "Variedad". Conjunto de plantas de un solo taxón botánico del rango más bajo conocido que pueda definirse por la expresión de los caracteres resultantes de un cierto genotipo o de una cierta combinación de genotipos y pueda distinguirse de cualquier otro conjunto de plantas por la expresión de uno de esos caracteres por lo menos. Una variedad particular puede estar representada por varias plantas, una sola planta o varias partes de una planta, siempre que dicha parte o partes puedan ser usadas para la producción de plantas completas de la variedad.
- d) "Obtendor". Persona que crea o descubre y desarrolla una variedad.

CAPÍTULO II - COMISIÓN NACIONAL DE SEMILLAS (CONASE)

Artículo 2. La COMISIÓN NACIONAL DE SEMILLAS (CONASE) ejercerá las funciones de asesoramiento del artículo 7º. de la Ley 20.247 en jurisdicción de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, siendo presidida por la máxima autoridad del organismo de aplicación de la citada ley.

Artículo 3. En los casos previstos en los incisos d) y e) del artículo 7º. de la Ley 20.247 la COMISIÓN NACIONAL DE SEMILLAS (CONASE) emitirá su opinión en un plazo de quince (15) días, pudiendo solicitar una única prórroga por igual plazo si la complejidad del tema lo requiera. Vencido dicho plazo, el organismo de aplicación de la ley dispondrá sin más trámite.

Artículo 4. La Secretaría Técnica de la COMISIÓN NACIONAL DE SEMILLAS (CONASE)

funcionará en el ámbito del organismo de aplicación de la Ley 20.247 conjuntamente con los comités previstos en el artículo 8o. de dicha norma.

CAPÍTULO III - ORGANISMO DE APLICACIÓN

Artículo 5. La SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, como autoridad de aplicación de la Ley 20.247 ejercerá por conducto del SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS (SENASE), o del organismo que en el futuro lo reemplace, las atribuciones que se detallan en el artículo 6o. del presente decreto.

Artículo 6. Son funciones del SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS (SENASE):

- a) Conducir el Registro Nacional del Comercio y Fiscalización de Semillas y publicar periódicamente las nóminas de establecimientos que integran sus secciones;
- b) Conducir el Registro Nacional de Cultivares, proceder a la inscripción de oficio de las creaciones fitogenéticas de conocimiento público y publicar periódicamente los catálogos específicos;
- c) Conducir el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, y expedir los Títulos de Propiedad de las variedades;
- d) Efectuar el contralor botánico, agrícola e industrial de las variedades inscriptas o por inscribir, así como también del material bajo fiscalización en los establecimientos fitotécnicos;
- e) Fijar las normas de inscripción, funcionamiento y contralor de los establecimientos que producen semilla "fiscalizada", así como de cualquier otra categoría de establecimientos que considere conveniente estatuir;
- f) Fijar, con el asesoramiento de la COMISIÓN NACIONAL DE SEMILLAS (CONASE), las normas de inscripción y contralor de cultivos y producción de las diferentes categorías de semillas;
- g) Realizar las inspecciones a los establecimientos productores de semilla fiscalizada y/o identificada;
- h) Efectuar la inspección de cultivos sometidos a fiscalización y autorizar la venta de la producción obtenida;
- i) Disponer la impresión de los rótulos oficiales destinados a la identificación de la semilla fiscalizada;
- j) Vender los rótulos oficiales a los establecimientos fiscalizados;
- k) Efectuar la inspección de la semilla en los lugares de producción, procesamiento, almacenaje, comercio o tránsito;
- l) Fijar las características y modalidades del envasado y rotulado de la simiente;
- ll) Controlar la publicidad referidas a características agronómicas de las variedades;
- m) Controlar la importación y exportación de semilla en aplicación de la Ley 20,247;
- n) Conducir la Red Oficial de Ensayos Comparativos de Variedades inscriptas, publicando periódicamente los resultados;
- ñ) Conducir la Estación Central de Ensayos de Semillas y sus laboratorios dependientes. Fijar las normas de habilitación y funcionamiento para los laboratorios de análisis de semillas;
- o) Controlar el comercio de semillas, ejerciendo el poder de policía establecido en el artículo 45 de la Ley 20.247;
- p) Publicar periódicamente los resultados de las inscripciones y muestreos previstos por el artículo 44 de la Ley 20.247;
- q) Verificar el cumplimiento del artículo 39 de la Ley 20.247;
- r) Disponer sobre el control de la producción y el transporte de la semilla antes de su identificación;
- s) Disponer sobre el destino de la semilla decomisada por aplicación de los artículos 35 a 38 de la Ley 20.247;
- t) Proporcionar a la COMISIÓN NACIONAL DE SEMILLAS (CONASE) toda la información que le sea requerida para el mejor desempeño de dicho cuerpo;
- u) Fijar las normas para el funcionamiento de sistemas de certificación de calidad por especie o grupo de especies;
- v) Fijar las normas para que el Registro Nacional de Comercio y Fiscalización de Semillas inscriba a efectos publicísticos y a petición de la parte interesada, los

contratos marco de licencia y/o las licencias ordinarias que otorguen obtentores o asociaciones de obtentores y terceros.

Para el mejor cumplimiento de las funciones precitadas, el SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS (SENASE) podrá solicitar el asesoramiento de la COMISIÓN NACIONAL DE SEMILLAS (CONASE) en aquellos temas de su competencia.

Artículo 7. La SECRETARÍA DE AGRICULTURA GANADERÍA Y PESCA podrá delegar las funciones previstas en los incisos g); h); j); k); ll); o); p); q); r) y s) del artículo 6o. del presente decreto, mediante convenios especiales con reparticiones oficiales nacionales, provinciales o municipales, bajo la supervisión y directa responsabilidad del organismo de aplicación. Asimismo podrá otorgar funciones de colaboración a entidades privadas en las tareas previstas en los incisos g); h); j); k) y n) del citado artículo 6o, mediante convenios especiales bajo la supervisión y directa responsabilidad del organismo de aplicación, previo dictamen de la COMISIÓN NACIONAL DE SEMILLAS.

CAPÍTULO IV - DE LA SEMILLA

Artículo 8. A efectos de interpretar el artículo 9o. de la Ley 20.247, se presume que:

a) Es semilla expuesta al público", toda la disponible para su entrega a cualquier título sobre la que se realicen actos de publicidad, exhibición de muestras, comercialización, oferta, exposición, transacción, canje o cualquier otra forma de puesta en el mercado, sea que se encuentren en predios locales, galpones, depósitos, campos, etc., que se presenten a granel o en cualesquiera continentes.

b) Es semilla entregada a usuarios a cualquier título", toda aquella que se encuentre:

I. En medios de transporte con destino a usuarios.

II. En poder de los usuarios.

Las semillas no identificadas o en proceso de identificación que no se encuentren incluidas en los casos precedentes se considerarán no expuestas al público.

El control de la producción y el transporte de semillas, previo o posterior a su identificación, será reglamentado por la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA en forma conjunta con el organismo competente a tal fin en los casos que correspondiese.

Supletoriamente, rige a efectos identificatorios, la Ley 19.982 de Identificación de Mercaderías y sus modificatorias.

Artículo 9. Se considera "rótulo" a todo marbete, etiqueta o impreso de cualquier naturaleza, adherido, estampado o asegurado al envase o recipiente que contiene semillas. El organismo de aplicación fijará lo concerniente a la utilización, características y materiales de confección de los rótulos, envases y recipientes y cualquier otro elemento apto para individualizar, contener o proteger a las simientes.

Artículo 10. La clase de semilla identificada" comprende las siguientes categorías:

a) "Común". Aquella en la que no debe mencionarse el nombre de la variedad.

b) "Nominada". Aquella en la que debe expresarse el nombre de la variedad.

El organismo de aplicación determinará los casos en que podrá o deberá hacerse mención de la variedad, pudiendo solicitar para ello el asesoramiento de la COMISIÓN NACIONAL DE SEMILLAS (CONASE).

Artículo 11. La clase de semilla "fiscalizada" comprende la siguientes categorías:

a) "Original" (básica o fundación). Es la progenie de la semilla genética, prebásica o elite, producida de manera que conserve su pureza e identidad.

b) "Certificada de primera multiplicación" (Registrada). Corresponde a descendencia en primera generación de la semilla "original".

c) "Certificada de otros grados de multiplicación". Corresponde a semilla obtenida a partir de simiente "certificada de primera multiplicación" (Registrada) o de "otros grados de multiplicaciones". El organismo de aplicación establecerá los grados de multiplicación.

d) "Híbrida". Corresponde a simiente obtenida como resultado del ciclo de producción de cultivares híbridos de primera generación.

Artículo 12. La SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, con el asesoramiento de la COMISIÓN NACIONAL DE SEMILLAS (CONASE), establecerá las

especies en que será obligatoria u optativa la producción y venta de semillas correspondiente a la clase "fiscalizada". La simiente correspondiente a las especies cuya fiscalización sea optativa, podrá comercializarse como "identificada".

Artículo 13. La importación y exportación de semillas se hará previa intervención de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, la que podrá autorizar o denegar las respectivas solicitudes conforme a una evaluación del cumplimiento de los requisitos de inscripción, calidad, sanidad y certificación de origen que debe reunir toda semilla según su especie, variedad y destino, entendiéndose como destino su difusión directa, multiplicación o ensayos.

Prohíbese la importación de aquellas especies consideradas "plagas de la agricultura".

Artículo 14. La SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, establecerá, a propuesta del SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS (SENASE) , los plazos máximos y mínimos de responsabilidad sobre la calidad de la simiente.

Queda prohibida la venta o exposición al público de semilla con plazo de responsabilidad vencido.

Cesa la responsabilidad del identificador o del comerciante expendedor si, una vez entregada la mercadería, se comprobara violación de los envases o que la mercadería no fue conservada en condiciones adecuadas por terceros.

El acto de adherir, estampar o asegurar a un envase o recipiente de semillas un rótulo, tendrá carácter de declaración jurada, respecto de quien la realiza.

CAPÍTULO V - REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES

Artículo 15. El Registro Nacional de Cultivares se organizará en secciones por especies, variedades botánicas o taxones inferiores cuando correspondiere, según lo establezca el SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS (SENASE).

Artículo 16. Deberán ser inscriptos en el Registro Nacional de Cultivares las variedades nuevas o inéditas que cumplimenten los requisitos del artículo 18 del presente decreto, así como de oficio, los de conocimiento público a la fecha de vigencia de la Ley 20.247.

A tales efectos se consideran:

a) "Variedad nueva o inédita". Toda aquella identificada por primera vez, amparada por título de propiedad expedido por el organismo de aplicación o que, al ser presentada ante el Registro Nacional de Cultivares, no figure ya inscripta con una descripción similar.

b) "Variedad de conocimiento público". Toda aquella que figure en publicaciones científicas o en catálogos oficiales o privados del país, o haya sido declarada de uso público en naciones con las cuales existan convenios de reciprocidad y de la cual se conozcan las características exigidas por el artículo 17 de la Ley 20.247.

Artículo 17. Quedan anotados en los registros oficiales conducidos por el organismo de aplicación, las variedades ya registradas en virtud del Decreto 50 del 17 de enero de 1989.

Artículo 18. La solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Cultivares tendrá carácter de declaración jurada y deberá ser presentada al organismo de aplicación cumpliendo los siguientes requisitos:

a) Nombre, dirección y número de inscripción del solicitante en el Registro de Comercio y Fiscalización de Semillas;

b) Nombre, dirección y matrícula profesional en el orden nacional del Ingeniero Agrónomo patrocinante de la inscripción;

c) Nombre común y científico de la especie;

d) Nombre de la variedad;

e) Establecimiento y lugar donde fue obtenida la variedad, indicando país de origen cuando corresponda;

f) Aspectos morfológicos, fisiológicos, sanitarios, fenológicos, fisicoquímicos y cualidades industriales o tecnológicas más destacables que permitan su caracterización. Se acompañarán fotografías, dibujos o cualquier otro elemento técnico de uso comúnmente aceptado para ilustrar sobre los aspectos morfológicos.

Artículo 19. A efectos del cumplimiento de lo reglamentado en el inciso d) del artículo precedente se considera que:

a) Las variedades a inscribirse deberán ser designadas por una denominación destinada a ser su designación genérica conforme a lo establecido por el artículo 17 de la Ley 20.247. Dicha denominación deberá reunir las siguientes características:

I. La designación deberá permitir la identificación de la variedad;

II. No podrá estar compuesta exclusivamente de números, salvo cuando esta sea una práctica de uso común en la designación de variedades;

III. No podrá inducir a error o confusión sobre las características, el valor o la identidad de la variedad o sobre la identidad del obtentor;

IV. Deberá ser diferente a cualquier denominación que designe una variedad preexistente de la misma especie botánica o de una especie semejante en cualquier otro Estado Nacional.

El SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS (SENASE) podrá rechazar la inscripción de una variedad cuya denominación no reúna las características enunciadas, solicitando se proponga otra denominación dentro de los treinta (30) días de notificado el rechazo.

b) El organismo de aplicación podrá además, solicitar al obtentor el cambio de denominación de una variedad cuando esta:

I. Afecte los derechos concedidos previamente por otro Estado Nacional;

II. Se pretenda registrar una denominación distinta a la ya registrada para la misma variedad en otro Estado Nacional.

Artículo 20. Quien ponga en venta, comercialice de cualquier manera o entregue a cualquier título simiente de una variedad protegida por título de propiedad, estará obligado a usar la denominación de dicha variedad inclusive después del vencimiento del título de propiedad, siempre que no se afecten derechos adquiridos con anterioridad. Asimismo, podrá asociarse a la denominación de la variedad una marca de fábrica o de comercio o similar, siempre que no induzca a confusión sobre la denominación de la variedad ni el nombre de su obtentor.

Artículo 21. Si una variedad fuese inscripta en el Registro Nacional de Propiedad. de los Cultivares, la denominación aprobada de la misma será registrada conjuntamente con el otorgamiento del título de propiedad respectivo.

Artículo 22. El organismo de aplicación podrá solicitar que se acompañe información adicional sobre cualidades agronómicas: origen genético, pruebas de comportamiento sanitario, aptitudes agroecológicas y pruebas de calidad industrial.

Artículo 23. El SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS (SENASE), reglamentará la inscripción de variedades en el Registro Nacional de Cultivares, las que gozarán de prioridad según su orden de entrada por fecha y hora, y podrá inscribir provisional o definitivamente, o denegar la inscripción de las mismas, así como también suspender el ejercicio de los derechos que emergen de su otorgamiento o cancelar los ya registrados en caso de verificar anomalías o deficiencias que así lo justificaren. La medida será apelable en efecto devolutivo ante los Tribunales en lo Contenciosos Administrativo Federal.

Artículo 24. El SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS (SENASE), se expedirá respecto de la autoridad o valor científico de los catálogos o publicaciones que se invoquen en los casos de sinonimia y fijará la fecha a partir de la cual quedará prohibido el uso simultáneo de distintos nombres para la misma variedad.

Artículo 25. Queda prohibida la difusión a cualquier título, de variedades no inscriptas o cuya inscripción hubiese sido cancelada en el Registro Nacional de Cultivares, de las especies cuya inscripción haya sido reglamentada e instrumentada.

CAPÍTULO VI - CONDICIONES PARA EL OTORGAMIENTO DE TÍTULO DE PROPIEDAD

Artículo 26. Para que una variedad pueda ser objeto de título de propiedad, deberá reunir las siguientes condiciones:

a) Novedad. Que no haya sido ofrecida en venta o comercializada por el obtentor o con su consentimiento:

I. En el territorio nacional, hasta la fecha de la presentación de la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares;

II. En el territorio de otro Estado parte, con la REPÚBLICA ARGENTINA, de un acuerdo bilateral o multilateral en la materia, por un período superior a CUATRO (4) años o, en

el caso de árboles y vides, por un período superior a SEIS (6) años anteriores a la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Propiedad de Cultivares.

b) Diferenciabilidad. Que permita distinguirla claramente, por medio de una o más características, de cualquier otra variedad cuya existencia sea materia de conocimiento general al momento de completar la solicitud. En particular, el llenado de la solicitud para el otorgamiento de un título de propiedad o para el ingreso a un registro oficial de variedades en el territorio de cualquier Estado, convertirá a la variedad en materia de conocimiento general desde la fecha de la solicitud, siempre que la solicitud conduzca al otorgamiento de un título de propiedad o a la entrada de la variedad en el Registro Nacional de Cultivares.

c) Homogeneidad. Que, sujeta a las variaciones previsibles originadas en los mecanismos particulares de su propagación, mantenga sus características hereditarias más relevantes en forma suficientemente uniforme.

d) Estabilidad. Que sus características hereditarias más relevantes permanezcan conforme a su definición luego de propagaciones sucesivas o, en el caso de un ciclo especial de propagación, al final de cada uno de dichos ciclos.

Artículo 27. El otorgamiento del título de propiedad sobre una variedad, siempre que la misma cumpla con las condiciones exigidas en el presente título y que la denominación de la variedad se ajuste a lo reglamentado en los artículos. 19, 20 y 21 del presente decreto, no podrá ser objeto de otra condición adicional más que el pago del correspondiente arancel.

CAPÍTULO VII - DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE LOS CULTIVARES

Artículo 28. El Registro Nacional de la Propiedad de los Cultivares se organizará en secciones por especies, variedades botánicas o taxones inferiores, cuando correspondiere, según lo establezca el organismo de aplicación.

Artículo 29. La solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Propiedad de Cultivares tendrá carácter de declaración jurada y deberá ser presentada ante el organismo de aplicación, cumpliendo los siguientes requisitos:

a) Nombre y dirección del obtentor o descubridor y de su representante nacional si correspondiera;

b) Nombre, dirección y matrícula profesional en el orden nacional del Ingeniero Agrónomo patrocinante de la inscripción;

c) Nombre común y científico de la especie;

d) Nombre propuesto de la variedad;

e) Establecimiento y lugar donde fue obtenida la variedad;

f) Descripción. Deberá abarcar las características morfológicas, fisiológicas, sanitarias, fenológicas, fisicoquímicas y cualidades industriales o tecnológicas que permitan su identificación. Se acompañarán dibujos, fotografías o cualquier otro elemento técnico comúnmente aceptado para ilustrar los aspectos morfológicos;

g) Fundamentación de la novedad. Razones por las cuales se considera que la variedad reviste carácter de nueva o inédita fundamentando su diferenciabilidad de las ya existentes;

h) Verificación de la estabilidad. Fecha en la cual la variedad fue multiplicada por primera vez como tal, verificándose su estabilidad;

i) Procedencia. Nacional o extranjera, indicándose en éste último caso país de origen;

j) Mecanismo de reproducción o propagación;

k) Otros adicionales para las especies que lo requieran según lo establezca el SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS (SENASA).

El organismo de aplicación podrá solicitar, cuando se estime necesario, pruebas de campo y/o ensayos de laboratorio para la verificación de las características atribuidas a la nueva variedad.

Artículo 30. La presentación de la solicitud de inscripción de una variedad en cualquier Estado Nacional parte con la REPÚBLICA ARGENTINA de un acuerdo bilateral o multilateral en la materia, otorgará al solicitante prioridad durante doce (12) meses para inscribirlo en el Registro Nacional de Propiedad de Cultivares; este plazo se

computará a partir del día siguiente al de la primera presentación ocurrida en cualquiera de dichos Estados Nacionales. A su expiración el solicitante dispondrá de un plazo de dos (2) años para suministrar la documentación y el material que se consignan en el artículo 29 del presente decreto.

Artículo 31. La decisión de conceder un derecho de propiedad de una variedad requerirá un examen del cumplimiento de las condiciones previstas en el Capítulo VI del presente decreto. En el marco de este examen, el SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS (SENASE) podrá cultivar la variedad o efectuar otros ensayos necesarios, o tener en cuenta los resultados de los ensayos en cultivo o de otros ensayos ya efectuados. Con vistas a este examen, el Servicio podrá exigir del obtentor toda información, documento o material necesarios, debiendo estar estos a disposición del organismo de aplicación mientras tenga vigencia el título de propiedad.

Artículo 32. La SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, con el asesoramiento de la COMISIÓN NACIONAL DE SEMILLAS (CONASE), dictará las normas para el procedimiento de inscripción de las variedades en este Registro. Las normas a dictarse deberán dejar a salvo el derecho de terceros a formular las oposiciones que estimen pertinentes.

Artículo 33. La SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA en posesión de todos los antecedentes del caso, resolverá sobre el otorgamiento del título de propiedad, haciendo la pertinente comunicación al solicitante y expedirá el título.

Artículo 34. Si la resolución de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA rechazare la inscripción, se dará vista al solicitante, a fin de que aporte pruebas específicas respecto de los aspectos impugnados en un plazo máximo de CIENTO OCHENTA (180) días.

Si el solicitante no contestare la oposición a su solicitud, se considerará desistida la misma.

Si contestare la impugnación, la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA dispondrá de treinta (30) días para expedirse sobre el tema pudiendo solicitar el asesoramiento de la COMISIÓN NACIONAL DE SEMILLAS (CONASE).

Artículo 35. Será declarado nulo el derecho del obtentor si se comprueba que en el momento de la concesión del título de propiedad:

a) Las condiciones establecidas en el artículo 26 incisos a) y b) de este decreto no estaban efectivamente cumplidas.

b) Las condiciones establecidas en el artículo 26 incisos c) y d) de este decreto no estaban efectivamente cumplidas si la concesión del título de propiedad se hubiera fundado esencialmente en las informaciones y documentos proporcionados por el obtentor.

No podrá anularse el derecho del obtentor por motivos distintos de los mencionados en el presente artículo.

Artículo 36. El derecho del obtentor sobre una variedad caducará, conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 20.247 por los siguientes motivos:

a) Renuncia del obtentor a sus derechos, en cuyo caso la variedad será de uso público.

b) Cuando se demostrare que ha sido obtenido por fraude a terceros, en cuyo caso se transferirá el derecho a su legítimo propietario si pudiese ser determinado. En caso contrario pasará a ser de uso público.

c) Por terminación del período legal de propiedad, pasando a ser desde ese momento de uso público.

d) Cuando el obtentor no esté en condiciones de presentar ante el organismo de aplicación los materiales exigidos en el artículo 31 del presente decreto considerados necesarios para controlar el mantenimiento de la variedad.

e) Por falta de pago del arancel anual del Registro Nacional de la Propiedad de los Cultivares, mediando un período de SEIS (6) meses desde el reclamo fehaciente de pago, pasando luego a ser de uso público.

No podrá el obtentor ser desprovisto de su derecho por motivos distintos de los mencionados en el presente artículo.

Artículo 37. El título de propiedad de las variedades será otorgado por VEINTE (20) años consecutivos como máximo, para todas las especies.

La SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA podrá establecer otros períodos menores conforme a la naturaleza de la especie.

Artículo 38. Otorgado el título de propiedad, se publicará a costa del interesado en el Boletín Oficial, la resolución pertinente de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.

Igualmente se publicarán a su cargo las renunciaciones a los títulos, cancelaciones y transferencias.

Artículo 39. La transferencia del título de propiedad deberá realizarse mediante una solicitud que exprese el nombre y domicilio del titular cedente y del cesionario y se acompañará con el documento legal que instrumente la misma. La constancia de la transferencia será asentada en el Registro Nacional de la Propiedad de los Cultivares y en el título de propiedad. El cesionario queda sometido a las mismas obligaciones que tenía el cedente.

Artículo 40. Si la obtención de una nueva variedad hubiera sido lograda por más de una persona, se aplicará respecto a la propiedad, las reglas del condominio del Código Civil.

Para el caso de las personas que hubieran colaborado en la obtención en relación de dependencia, será de aplicación lo determinado en el artículo 82 de la Ley de Contrato de Trabajo 20.744, y sus modificatorias.

CAPÍTULO VIII - DERECHOS DEL OBTENTOR. ALCANCES Y RESTRICCIONES:

Artículo 41. A los efectos del Art. 27 y concordantes de la Ley 20.247 y la presente reglamentación, el derecho de propiedad de una variedad concedido al obtentor tendrá como efecto someter a su autorización previa los actos que enunciativamente se detallan, en relación a la simiente de una variedad protegida:

- a) Producción o reproducción;
- b) Acondicionamiento con el propósito de propagación;
- c) Oferta;
- d) Venta o cualquier otra forma de puesta a disposición en el mercado;
- e) Exportación;
- f) Importación;
- g) Publicidad, exhibición de muestras;
- h) Canje, transacción y toda otra forma de comercialización;
- i) Almacenamiento para cualquiera de los propósitos mencionados de a) a h).
- j) Toda otra entrega a cualquier título".

Artículo 42. El obtentor podrá subordinar su autorización para los actos enunciados en el artículo precedente a las condiciones que el mismo defina, por ejemplo, control de calidad, inspección de lotes, volumen de producción, porcentaje de regalías, plazos, autorización para sublicenciar, etcétera.

En caso que un obtentor hiciera oferta pública en firme de licenciamiento, se presumirá que quien realizase alguno de los actos enunciados en el artículo precedente habrá conferido su aceptación.

Artículo 43. La propiedad de una variedad no impide su utilización como fuente de variación o como aporte de características deseables en trabajos de mejoramiento vegetal. Para tales fines no será necesario el conocimiento ni la autorización del obtentor. En cambio, la utilización repetida y/o sistemática de una variedad en forma obligada para la producción de semilla comercial requiere la autorización de su titular.

Artículo 44. No se requerirá la autorización del obtentor de una variedad conforme lo establece el artículo 27 de la Ley 20247, cuando un agricultor reserve y use simiente en su explotación, cualquiera sea el régimen de tenencia de la misma, el producto cosechado como resultado de la siembra en dicho lugar de una variedad protegida.

Artículo 45. Las resoluciones definitivas de los organismos administrativos creados por la Ley 20.247 y por este Reglamento, serán recurribles ante la Justicia en lo Contenciosos Administrativo Federal y no excluyen a las acciones emergentes de la propiedad de variedades que en el ámbito privado pudieran corresponder por infracción a otras normas legales.

Artículo 46. La declaración de "uso público restringido" se publicará en el Boletín Oficial y en UNA (1) publicación especializada, solicitando en la misma la presentación de terceros interesados, así como las garantías técnicas y económicas mínimas y

demás requisitos que deban reunir dichos postulantes.

Artículo 47. Toda explotación de "uso público restringido" deberá ser registrada por el organismo de aplicación.

Los terceros interesados serán inscriptos por el mismo organismo, indicando nombre, domicilio, lugar y superficie de la explotación a realizar, e información referida al cumplimiento de las garantías técnicas y económicas fijadas.

Artículo 48. El organismo de aplicación realizará el control de existencia de semilla original de la variedad de "uso público restringido" en la explotación licenciada a terceros. Las simientes sobrantes deberán ser devueltas al titular de la variedad a la finalización del término por el cual se ha declarado el "uso público restringido".

Artículo 49. Los nombres de las variedades que pasen a ser de "uso público restringido" tendrán también ese mismo carácter, aún en los casos en que estuviesen también registrados como "marca".

Artículo 50. Los aranceles y multas previstos en los Capítulos VI y VII de la Ley 20.247 y sus modificatorias serán pagaderos en el organismo de aplicación.

CAPÍTULO IX - DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

Artículo 51. Derógase el Decreto 50 del 17 de enero de 1989.

Artículo 52. El presente decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 53. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese.

DECRETO N° 2183

(Filo.) MENEM Guido J. Di Tella